



Resolución RT 0094/2019

N/REF: RT 0094/2019

Fecha: 06 de mayo de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid.

Información solicitada: Datos sobre reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 22 de diciembre de 2018, el reclamante solicitó ante la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid y al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

Listado de solicitudes de responsabilidad patrimonial presentadas por cuestiones de transportes de billeteaje, modos de transporte, CRTM ante la consejería de transporte con la información más detallada posible que esté actualmente disponible fecha de solicitud, motivo, fecha de resolución, cuantía reclamada, cuantía concedida, etc., para el período 2014-ACTUALIDAD.

Los datos que solicito son orientativos, ya que desconozco el modo en el que administrativamente se organiza esta información, pero con el fin de que no sea necesaria

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

una reelaboración, sería válido el documento informático completo en el que se encuentre la información sobre los expedientes de responsabilidad patrimonial tramitados en el área de transportes.

2. Al no recibir respuesta a su solicitud, con fecha 30 de enero de 2019, formuló reclamación ante este Consejo al amparo del artículo 24² de la LTAIBG.
3. Iniciada la tramitación de la reclamación, con fecha 6 de febrero de 2019 este Organismo dio traslado del expediente a la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras de la Comunidad de Madrid, al objeto de que se pudieran formular las alegaciones que se considerasen oportunas en un plazo de quince días hábiles.
4. No obstante, antes de que la administración cumpliera con este trámite, el interesado envió correo electrónico informando de que había recibido respuesta de la Comunidad fuera de plazo, tras la interposición de la reclamación.

En su Resolución, el Consorcio Regional de Transportes de Madrid (CRTM) indicaba lo siguiente:

Estimar la solicitud de información pública formulada y ordenar que, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la citada Ley 19/2013, se facilite al solicitante, por el medio elegido, el acceso a la información solicitada de la que dispone este Organismo.

En este sentido, se advierte al solicitante que, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial corresponde a los titulares de las Consejerías competentes por razón de la materia, en el caso que nos ocupa la Consejera de Transportes, Vivienda e Infraestructuras y que el Consorcio Regional de Transportes se limita a emitir el informe preceptivo a que se refiere el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por este motivo, la información relativa a las fechas de resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, la estimación o desestimación de las reclamaciones y la cuantía concedida, en su caso, no obra en poder del Consorcio Regional de Transportes.

No obstante, se debe hacer llegar al solicitante, a través de notificación telemática, una relación de los expedientes de responsabilidad patrimonial tramitados por este Organismo, en el que se detalle el resto de la información solicitada por el interesado.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Por su parte, el reclamante alegó lo siguiente:

La solicitud de transparencia fue efectuada ante la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras, pero la contestación la ha dado el Consorcio de Transportes de Madrid (CRTM), órgano dependiente de dicha consejería. Dado que yo efectúo la petición ante la consejería, entiendo que no cabe desestimar la entrega de parte de la información alegando que la misma está en manos de la propia consejería ante la que se solicita. La información solicitada no estaba relacionada con el informe preceptivo a que se refiere el artículo 81.1 de la Ley 39/2015 (única parte que tramita el CRTM) sino que se refería a la tramitación completa de expedientes de responsabilidad patrimonial, por lo que entiendo ha habido un error por parte de la consejería al asignar el órgano que debía contestar a la petición.

Se solicita que, por parte del departamento correspondiente de la consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras, se complete la información que no se ha entregado, puesto que es el órgano a que corresponde la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial y, por tanto, tiene en su poder la información solicitada.

Finalmente, con fecha 7 de marzo de 2019, tiene entrada escrito de alegaciones firmado por el Secretario General del CRTM, en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

1º) La solicitud de información pública del reclamante fue remitida al Consorcio Regional de Transportes, en su condición de organismo competente para la resolución, el 26 de diciembre de 2018.

2º) El 4 de enero de 2019, se notificó al solicitante la comunicación de inicio del expediente.

3º) El volumen de la información solicitada determinó que fuera necesario la elaboración de un cuadro que integrara de forma clara y separada todos los datos requeridos. El tiempo empleado en la realización de esta tarea provocó el incumplimiento del plazo establecido para notificar la resolución al solicitante.

A pesar de lo anterior, no consta que se notificara al solicitante, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la Ley 19/2013, la ampliación por un mes adicional del plazo de resolución, que se había efectuado.

4º) El 25 de febrero de 2019, se remitió la información requerida al solicitante, el cual acusó recibo de la notificación en esa misma fecha.

Según lo anterior, excepto en lo relativo a la falta de notificación al solicitante de la ampliación del plazo para resolver, la tramitación del expediente se ha ajustado a lo previsto en la normativa reguladora.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del *Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno*³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la *disposición adicional cuarta*⁴ de la LTAIBG, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito *convenio*⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Aclaradas estas reglas competenciales corresponde centrarse en el análisis del caso concreto que se resuelve.

Lo primero que se debe advertir es que la administración autonómica en ningún momento ha enviado a este Consejo la respuesta remitida al interesado el 25 de febrero de 2019, a la que se refiere en su escrito de alegaciones el Secretario General del CRTM. La única constancia de esta respuesta es la que envió el propio reclamante el 27 de febrero, informando de la contestación recibida y a la que adjuntaba la resolución del CRTM de 22 de febrero. No obstante, no se ha recibido la información concreta que se trasladó [REDACTED]

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html

De lo expuesto en los antecedentes se desprende que, tal y como indica el reclamante, los datos se han proporcionado de forma parcial. Según expresa el CRTM en la Resolución de 22 de febrero remitida al interesado, es la Consejera de Transportes, Vivienda e Infraestructuras la competente para resolver las reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial y no el propio Consorcio, por lo que la información sobre fechas de resolución, estimación o desestimación de las reclamaciones y la cuantía concedida, en su caso, no obra en poder del CRTM. Sin embargo, la Consejería decidió remitir la solicitud presentada por [REDACTED] al Consorcio por considerarlo competente para resolverla.

De acuerdo con lo dispuesto en la LTAIBG, se considera que el órgano competente para resolver una solicitud de información y conceder acceso a los datos es aquel en cuyo poder obra la información solicitada. De ahí que el artículo 19.1 disponga que *“si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”*.

Sobre la competencia para resolver las reclamaciones de responsabilidad patrimonial en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el artículo 55.2⁶ de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid establece que esta función recae sobre el Consejero correspondiente. Aunque de ello no puede deducirse que la información sobre la resolución de estos procedimientos se encuentre sólo en poder de la Consejería y no del Consorcio. No obstante, a este Organismo no le corresponde determinar qué órgano u organismo concreto es el competente para conceder acceso a una solicitud de información, puesto que forma parte de la potestad de organización de la Comunidad de Madrid.

A pesar de ello, no cabe duda de que la información solicitada es elaborada por la Consejería de Transportes, Vivienda e Infraestructuras, de la que depende el CRTM como organismo autónomo, dado que se trata de datos relativos a procedimientos de responsabilidad patrimonial tramitados y resueltos en su seno. Por tanto, independientemente de que la información esté en poder de un órgano de la citada Consejería –como su Secretaría General Técnica- o de un organismo dependiente –como el CRTM-, lo cierto es que los datos se refieren a su ámbito material de actuación.

4. Este desacuerdo a la hora de determinar el órgano u organismo competente para resolver por parte de la Consejería no puede perjudicar al ciudadano que ha presentado una solicitud de información ante la propia Consejería.

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1984-2926&p=20120709&tn=1#a55>

En consecuencia y teniendo en cuenta que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*, procede estimar la presente reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED], por versar sobre información pública en poder de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEGUNDO: INSTAR a la CONSEJERÍA DE TRANSPORTES, VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID y, subsidiariamente, al CONSORCIO REGIONAL DE TRANSPORTES a facilitar a la reclamante, en el plazo máximo de veinte días hábiles, la siguiente información:

Datos sobre la resolución de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial (fecha de resolución, sentido de la misma, cuantía de la indemnización)

TERCERO: INSTAR a la CONSEJERÍA DE TRANSPORTES, VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1⁷, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2⁸ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c)⁹ de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>